COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.11.2008
COM(2008) 786 final
(adoptado como SEC(2008) 2604)

2008/0224(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- Razones y objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es introducir en el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas (RAOA) disposiciones para crear una nueva categoría de personal, específica del Parlamento Europeo. Dicha categoría comprende a los asistentes de los diputados al Parlamento Europeo (DPE), con base en uno de los tres lugares de trabajo del Parlamento (Bruselas, Estrasburgo y Luxemburgo), con excepción de aquellos asistentes que trabajan en las oficinas del país de elección del DPE, por ejemplo las oficinas de la circunscripción electoral, y pretende aclarar y mejorar la situación actual de dichos asistentes parlamentarios, respetando plenamente la particularidad de sus tareas en el Parlamento.

- Contexto general

El sistema actual de contratación de asistentes parlamentarios, basado en su totalidad en acuerdos contractuales de Derecho privado, no parece que pueda seguir siendo compatible con las dimensiones y la complejidad de un Parlamento compuesto por diputados de los 27 Estados miembros. Dicho sistema impone una carga sumamente pesada tanto a la administración del Parlamento como a los DPE individualmente. Además de esta carga administrativa, la aplicación de 27 regímenes fiscales y de seguridad social diferentes a personas que trabajan entre Bruselas, Estrasburgo, Luxemburgo y otras partes de Europa impone numerosas limitaciones en relación con la posición de los asistentes parlamentarios.

En 2000, en el marco de la propuesta de la Comisión de 19 de mayo de 1998, el Consejo declaró que era plenamente consciente de la necesidad de regular las condiciones de empleo de esos asistentes y mejorar su situación actual. A tal efecto, el Consejo señaló que, el 26 de abril de 1999, cuando se examinó el proyecto de Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo, adoptó principios que considera esenciales en este sentido:

– retribución directa de los asistentes por el Parlamento, bajo la responsabilidad y de acuerdo con las instrucciones personales del diputado afectado;

– existencia de un contrato escrito registrado con el Parlamento Europeo;

– cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de fiscalidad y seguridad social.

La presente propuesta, por la que se introduce en el RAOA la nueva categoría de asistentes parlamentarios respeta estos principios. Las personas comprendidas en la nueva categoría podrían ser contratadas por el Parlamento Europeo para trabajar al servicio de un DPE después de haber sido seleccionadas por el DPE mismo.

Se introducen normas específicas que regulan esta nueva categoría de personal, teniendo en cuenta las características especiales de las tareas de los asistentes parlamentarios y sus relaciones con el Parlamento Europeo y los diputados.

La introducción de esta nueva categoría en el RAOA daría lugar también a la sustitución por un único régimen de 27 regímenes diferentes en materia de relaciones contractuales, regímenes fiscales y seguridad social.

- Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades

Decisión del Parlamento Europeo, de 28 de septiembre de 2005, sobre la adopción del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo (2005/684/CE, Euratom)

- Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

No procede.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- Consulta de las partes interesadas

No pertinente.

- Obtención y utilización de asesoramiento

No ha habido necesidad de asesoramiento externo.

- Evaluación de impacto

El proyecto de propuesta se limita a introducir una nueva categoría de personal en el RAOA, por lo que no se esperan repercusiones externas. Por esta razón no ha habido necesidad de efectuar una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

La propuesta establece disposiciones que introducen una nueva categoría de personal para los asistentes parlamentarios en el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas (RAOA).

Fundamento jurídico

Artículo 283 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

- Principio de subsidiariedad

La propuesta se circunscribe a un ámbito de competencia exclusiva de la Comunidad. No se aplica, por tanto, el principio de subsidiariedad.

- Principio de proporcionalidad

La propuesta es coherente con el principio de proporcionalidad por la razón siguiente:

De conformidad con el principio de proporcionalidad es necesario y adecuado, para lograr el objetivo básico de incluir a los asistentes parlamentarios con base en uno de los tres lugares de trabajo del Parlamento Europeo (Bruselas Estrasburgo y Luxemburgo) en el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas (RAOA) y establecer normas relativas a esta nueva categoría respetando sus características específicas. La presente propuesta no va más allá de lo necesario para lograr el objetivo perseguido.

- Elección de los instrumentos

Instrumento propuesto: Reglamento.

Otros instrumentos no serían adecuados por la siguiente razón:

La propuesta tienen por objeto la modificación de un instrumento existente.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones para el presupuesto de la Comunidad.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 283,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité del Estatuto[1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[2],

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia[3],

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas[4],

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 21 del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo[5], los diputados tienen derecho a la asistencia de colaboradores personales libremente seleccionados por ellos. En la actualidad, los diputados emplean directamente a todos su colaboradores mediante contratos sujetos a la legislación nacional y el Parlamento les reembolsa los gastos efectuados, hasta un límite máximo.

(2) Un número limitado de estos colaboradores (en lo sucesivo denominados «asistentes parlamentarios») asisten a uno o más diputados en los locales del Parlamento Europeo en Estrasburgo, Bruselas y Luxemburgo. El resto trabaja para los diputados en el Estado miembro en el que fueron elegidos.

(3) A diferencia de estos últimos, los asistentes parlamentarios se encuentran, en general, en situación de expatriación. Trabajan en los locales del Parlamento Europeo, en un entorno europeo multilingüe y multicultural y realizan tareas que están directamente relacionadas con el trabajo del Parlamento.

(4) Este extremo ha sido confirmado, además, por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas que reconoció que los asistentes parlamentarios podrían considerarse en algunos aspectos, a efectos de la aplicación del Estatuto de los

---

1 DO C , , p. .
2 DO C , , p. .
3 DO C , , p. .
4 DO C , , p. .
5 DO L 262 de 7.10.2005, p.1.

funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes[6], como si desempeñaran funciones para el Parlamento[7].

(5) Por estas razones, y para garantizar mediante normas comunes la transparencia, la no discriminación y la seguridad jurídica, conviene que estos asistentes, con la excepción de los colaboradores que trabajan para los diputados en el Estado miembro en el que fueron elegidos, incluidos los colaboradores locales de los diputados de los Estados miembros en los que están situados los tres lugares de trabajo, estén empleados al amparo de un contrato directo con el Parlamento Europeo.

(6) Por lo tanto, es conveniente que estos asistentes estén sujetos al régimen aplicable a otros agentes, con el fin de tener en cuenta su situación particular.

(7) La introducción de esta categoría específica de agentes no afecta al artículo 29 del Estatuto que establece que los concursos internos están abiertos exclusivamente a los funcionarios y agentes temporales.

(8) Los asistentes parlamentarios constituyen, pues, una categoría de agentes estatutarios específicos del Parlamento Europeo, especialmente en lo que respecta al hecho de que asisten a los diputados en su calidad de representantes elegidos democráticamente e investidos de un mandato electoral, para que lleven a cabo sus funciones.

(9) En consecuencia, es necesario introducir una modificación limitada en el régimen aplicable a otros agentes para incluir en él esta nueva categoría de personal.

(10) Teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de los asistentes, conviene prever una única categoría de asistentes, desglosada, no obstante, en diferentes grados que se asignarán de acuerdo con los criterios que se establezcan en una decisión interna del Parlamento Europeo.

(11) Los contratos de los asistentes parlamentarios celebrados entre estos y el Parlamento Europeo deben basarse en la confianza mutua entre el asistente parlamentario y el diputado o diputados al Parlamento al o a los que asiste.

(12) Debe respetarse el principio de neutralidad presupuestaria en relación con la introducción de esta nueva categoría de personal. A este respecto, el Parlamento Europeo transferirá al presupuesto general de la Unión Europea el importe total de las contribuciones necesarias para financiar el régimen de pensiones con excepción de la contribución prevista en el artículo 83, apartado 2, del Estatuto, que se deduce cada mes del salario de la persona interesada.

(13) La entrada en vigor de estas nuevas disposiciones debe coincidir con la entrada en vigor del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo.

---

[6] Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo de 29 de febrero de 1968 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

[7] Sentencia de 19 de junio de 2007, Asunto T-473/04, Asturias Cuerno/Comisión, pendiente de publicación en la Recopilación de Jurisprudencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas queda modificado como se indica en el anexo.

Artículo 2

En el plazo de tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Parlamento Europeo presentará un informe sobre la aplicación del mismo para examinar la necesidad de adaptar las normas aplicables a los asistentes parlamentarios.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día de la legislatura del Parlamento Europeo que comienza en 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

El régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se inserta, a continuación del guión «–consejero especial», el guión siguiente:

« – asistente parlamentario».

2. Después del artículo 5 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

A los efectos del presente régimen, se considerarán "asistentes parlamentarios" los miembros del personal seleccionados por uno o varios diputados, vinculados por contrato directo con el Parlamento Europeo para asistir a uno o varios diputados al Parlamento Europeo, según lo previsto en el apartado 1 del artículo 125.».

3. Los títulos VII y VIII que comprenden los artículos 125 a 127 se convierten en los títulos VIII y IX que comprenden los artículos 141 a 143. Se inserta el título VII siguiente:

«Título VII

Asistentes parlamentarios

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 125

1. Un "asistente parlamentario" es un miembro del personal contratado por el Parlamento Europeo para asistir, en sus locales en uno de los tres lugares de trabajo del Parlamento, a uno o varios diputados en el ejercicio de su mandato parlamentario. El asistente parlamentario desempeñará funciones relacionadas directamente con el trabajo del Parlamento Europeo.

Los asistentes parlamentarios serán contratados para realizar tareas, ya sea a tiempo parcial o a tiempo completo, sin estar afectados a puestos de trabajo de los previstos en el cuadro de efectivos anejo a la sección del presupuesto correspondiente al Parlamento Europeo.

2. El Parlamento Europeo adoptará por decisión interna las disposiciones que regulen el empleo de los asistentes parlamentarios.

3. Los asistentes parlamentarios serán retribuidos con cargo a los créditos globales consignados a estos efectos en la sección del presupuesto correspondiente al Parlamento Europeo.

Artículo 126

1. Los asistentes parlamentarios estarán clasificados por grados.

2. Será aplicable, por analogía, lo dispuesto en el artículo 1 *sexies* del Estatuto en relación con la política social y las condiciones de trabajo.

Capítulo 2

Derechos y obligaciones

Artículo 127

Los artículos 11 a 26 *bis* del Estatuto se aplicarán por analogía. El Parlamento Europeo adoptará por decisión interna las modalidades de aplicación práctica que reflejen el carácter específico del vínculo existente entre el diputado y el asistente.

Capítulo 3

Condiciones de contratación

Artículo 128

1. Será aplicable, por analogía, lo dispuesto en el artículo 1 *quinquies* del Estatuto.

2. El asistente parlamentario será seleccionado por el diputado o los diputados al Parlamento Europeo al o a los que deberá asistir. Sin perjuicio de criterios adicionales que puedan ser impuestos en las disposiciones a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 125, el asistente podrá ser contratado si:

a) posee la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de las Comunidades, salvo excepción otorgada por la autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6, y está en pleno goce de sus derechos civiles;

b) se encuentra en situación regular respecto a las leyes de reclutamiento para la prestación del servicio militar que le sean aplicables;

c) ofrece las garantías adecuadas de moralidad requeridas para el ejercicio de sus funciones;

d) reúne las condiciones de aptitud física requeridas para el ejercicio de sus funciones;

e) justifica que posee un profundo conocimiento de una de las lenguas de las Comunidades y un conocimiento satisfactorio de otra de ellas, en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones;

f) ha logrado:

i) un nivel de estudios superiores acreditado por un título, o

ii) un nivel de educación secundaria acreditado por un título que dé acceso a los estudios superiores, así como una experiencia profesional adecuada de tres años como mínimo, o

iii) cuando esté justificado en interés del servicio, una formación profesional o experiencia profesional de nivel equivalente;

Artículo 129

1. El asistente parlamentario deberá realizar un período de prueba de una duración de tres meses.

2. Cuando, en el curso de su período de prueba, el asistente parlamentario se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones, a consecuencia de enfermedad o accidente, durante al menos un período de un mes, la autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 podrá, a petición del diputado, prorrogar el período de prueba por el tiempo correspondiente.

3. Al menos un mes antes de la conclusión del período de prueba, si el asistente parlamentario no ha dado pruebas de disponer de cualidades suficientes para seguir desempeñando sus funciones, el diputado al Parlamento Europeo elaborará un informe sobre la aptitud del asistente parlamentario para cumplir sus tareas, así como sobre su rendimiento y conducta. La autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 comunicará el informe al interesado, quien podrá formular por escrito sus observaciones en un plazo de ocho días. Si procede, la autoridad a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 6 despedirá al asistente parlamentario, siempre que el informe le haya sido comunicado a este último antes de finalizar el período de prueba.

4. El asistente parlamentario despedido durante el período de prueba tendrá derecho a una indemnización igual a un tercio de su sueldo base por mes cumplido de período de prueba.

Artículo 130

1. Antes de proceder a la celebración del contrato, el asistente parlamentario justificará su aptitud física ante el servicio médico del Parlamento Europeo para permitir que este se asegure de que reúne las condiciones exigidas en la letra d) del apartado 2 del artículo 128.

2. Cuando el examen médico previsto en el apartado 1 haya dado lugar a un dictamen médico negativo, el candidato podrá solicitar, dentro del plazo de veinte días desde la notificación que se le haya hecho por la institución, que su caso sea sometido al dictamen de una comisión médica compuesta por tres médicos designados por la autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 de entre los médicos asesores de las instituciones. El médico asesor que haya emitido el primer dictamen negativo será oído por la comisión médica. El candidato podrá someter a la comisión médica el dictamen de un médico de su elección. Cuando el dictamen de la comisión médica confirme las conclusiones del examen médico previsto en el apartado 1, la mitad de los honorarios y gastos accesorios correrán a cargo del candidato.

Artículo 131

1. El contrato de los asistentes parlamentarios se celebrará por un tiempo determinado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140, los contratos expirarán a más tardar al final de la legislatura durante la cual se celebraron.

2. El Parlamento Europeo adoptará una decisión interna en la que definirá los criterios aplicables a la clasificación en el momento de la contratación.

3. Cuando un asistente parlamentario celebre un nuevo contrato, deberá tomarse una nueva decisión sobre su clasificación en un grado.

Capítulo 4

Condiciones de trabajo

Artículo 132

1. El diputado fijará la duración semanal del trabajo de un asistente que, en circunstancias normales, no podrá exceder de 42 horas por semana.

2. No podrá obligarse al asistente a trabajar horas extraordinarias salvo en casos de urgencia o acumulación excepcional de trabajo.

3. Sin embargo, las horas suplementarias cumplidas por los asistentes parlamentarios no darán derecho a compensación ni a remuneración.

4. Se aplicarán por analogía los artículos 42 *bis*, 42 *ter*, 55 *bis* y 57 a 61 del Estatuto, relativos a las vacaciones, el horario de trabajo y los días feriados, así como los párrafos 2 a 4 del artículo 16 y el artículo 18 del presente régimen. Las licencias especiales, la licencia parental y la licencia familiar no se extenderán más allá de la duración del contrato.

Capítulo 5

Retribución y reembolso de gastos

Artículo 133

Salvo disposición contraria contenida en los artículos 134 y 135, serán aplicables, por analogía, el artículo 19 y los apartados 1 a 3 del artículo 20 del presente régimen y el artículo 16 del anexo VII del Estatuto relativo a las modalidades de retribución y reembolso. Las modalidades de reembolso de los gastos de misión se fijarán en las disposiciones a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 125.

Artículo 134

El baremo de los sueldos base será el establecido en el siguiente cuadro:

Grado	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**
Sueldo base a tiempo completo	1 193,00	1 389,85	1 619,17	1 886,33	2 197,58	2 560,18	2 982,61

Grado	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	**14**
Sueldo base a tiempo completo	3 474,74	4 048,07	4 716,00	5 494,14	6 400,67	7 456,78	8 687,15

Artículo 135

No obstante lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII del Estatuto, la indemnización por expatriación no podrá ser inferior a 250 EUR.

Capítulo 6

Seguridad social

Artículo 136

Salvo disposición contraria contenida en el artículo 137, serán aplicables, por analogía, los artículos 95 a 115, relativos a la seguridad social.

Artículo 137

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 96, y sin perjuicio de otras disposiciones de dicho artículo, los importes calculados en virtud del mismo no podrán ser inferiores a 700 EUR ni superiores a 2 000 EUR.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 80 del Estatuto y en los artículos 101 y 105 del presente régimen, los importes mínimos utilizados para calcular las pensiones y las asignaciones de invalidez corresponderán al sueldo base de un asistente parlamentario clasificado en grado 1.

3. El Parlamento Europeo transferirá al presupuesto general de la Unión Europea el importe total de las contribuciones necesarias para financiar el régimen de pensiones, con excepción de la contribución prevista en el apartado 2 del artículo 83 del Estatuto, que se deduce cada mes del salario de la persona interesada.

4. El artículo 112 se aplicará únicamente a los contratos celebrados por un período no superior a un año.

Capítulo 7

Devolución de las cantidades percibidas en exceso

Artículo 138

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 sobre las cantidades percibidas en exceso.

Capítulo 8

Recursos

Artículo 139

Será de aplicación, por analogía, lo dispuesto en el título VII del Estatuto en relación con las vías de recurso.

Capítulo 9

Extinción del contrato

Artículo 140

1. Además de en caso de cese por fallecimiento, el contrato del asistente parlamentario quedará extinguido:

a) en la fecha establecida en el contrato, tal como está previsto en el apartado 1 del artículo 131;

b) al término del mes en el cual el asistente parlamentario cumpla la edad de 65 años;

c) en el caso de un asistente contratado para asistir a un único diputado al Parlamento Europeo de conformidad con el apartado 2 del artículo 128, al término del mes en que concluya el mandato del diputado, ya sea por fallecimiento, dimisión o cualquier otra razón;

d) al término del plazo de preaviso establecido en el contrato, que debe contener una cláusula que otorgue al asistente parlamentario o al Parlamento Europeo la facultad de rescindir el contrato antes de su vencimiento; este plazo de preaviso no podrá ser inferior a un mes por año de servicio, con un mínimo de un mes y un máximo de tres meses; no obstante, el plazo de preaviso no podrá comenzar a contar durante una licencia de maternidad o una licencia por enfermedad, siempre y cuando esta última no sea superior a tres meses; además, quedará en suspenso durante el período de la licencia de maternidad o por enfermedad, dentro del citado límite;

e) si deja de reunir las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 2 del artículo 128, sin perjuicio de que se otorgue la excepción prevista en dicho

artículo; si no se otorgara esta excepción, será de aplicación el plazo de preaviso señalado en la letra d).

2. Si el contrato se extingue de conformidad con la letra c) del apartado 1 o si el Parlamento Europeo lo rescindiera de conformidad con la letra d) del apartado 1, el asistente parlamentario tendrá derecho a una indemnización igual a la tercera parte de su sueldo base durante el período comprendido entre la fecha en que cese en sus funciones y la fecha de expiración de su contrato, con la reserva, sin embargo, de un máximo de tres meses de sueldo base.

3. Sin perjuicio de los artículos 48 y 50 que se aplican por analogía, el contrato de un asistente parlamentario podrá ser rescindido sin preaviso en caso de incumplimiento grave, voluntario o por negligencia, de sus obligaciones. La autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 adoptará una decisión motivada, después que el interesado haya tenido la oportunidad de presentar su defensa.».

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Reglamento del Consejo por el que se modifica el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades (creación de un Estatuto de asistente parlamentario acreditado en uno de los tres lugares de trabajo oficiales del Parlamento Europeo)

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

2.1. Líneas presupuestarias, incluidas sus denominaciones:

Capítulo 12 – Funcionarios y agentes temporales

Capítulo 16 – Otros gastos relativos a las personas vinculadas a la institución

Capítulo 20 – Bienes inmuebles y gastos accesorios

Capítulo 21 – Informática, material y mobiliario: compra, alquiler y mantenimiento

Capítulo 23 – Gastos de funcionamiento administrativo corriente

Partida 3220 – Gastos de documentación y de biblioteca

Partida 4200 – Asistentes parlamentarios

Partida 4220 – Asistencia parlamentaria

2.2. Duración de la acción y de la incidencia financiera:

La acción es de duración indeterminada. Será efectiva a partir de la próxima legislatura del Parlamento Europeo que se iniciará en julio de 2009.

La incidencia financiera del procedimiento consta de dos apartados: por una parte, los costes relacionados directamente con los asistentes parlamentarios acreditados en uno de los tres lugares de trabajo oficiales del Parlamento Europeo y, por otra, los gastos administrativos generados por la gestión de los asistentes de los diputados sometidos al régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades (en adelante, «RAOA»).

1) Gastos

a) Gastos relacionados directamente con los asistentes parlamentarios:

La propuesta es neutra desde el punto de vista presupuestario.

Los costes salariales y los gastos de misión quedarán totalmente cubiertos mediante su cobro a partir de la dotación individual de que dispone cada diputado. En 2009, la línea 4200 se alimentará así cargando los importes necesarios a la línea 4220.

El importe de los costes no salariales no cambiará con respecto a los costes que ya están actualmente cubiertos por diferentes líneas del presupuesto del Parlamento Europeo.

b) Gastos relacionados con el personal encargado de la gestión administrativa (15 puestos suplementarios):

La gestión de los asistentes parlamentarios tendrá como consecuencia una mayor necesidad de recursos humanos que conviene incorporar en el procedimiento presupuestario.

2) Ingresos

El pago de sueldos y complementos con arreglo al Estatuto tanto a los asistentes de los diputados como al personal suplementario encargado de la gestión administrativa generará ingresos destinados al presupuesto comunitario en virtud del impuesto comunitario, del gravamen especial y de la cotización al régimen de pensiones a los que están sometidos los sueldos y complementos.

2.3. Características presupuestarias:

Línea presupuestaria	**Carácter del gasto**		**Nueva**	**Participación AELC**	**Participación países candidatos**	**Rúbrica PF**
Véase el punto 2.1.	GNO	GND	NO	NO	NO	**5**

3. RECAPITULACIÓN DE LOS INGRESOS

3.1. Ingresos financieros

3.1.1. Gastos operativos

La siguiente propuesta no implica gastos operativos.

3.1.2. Gastos administrativos – véanse los detalles en los apartados 7.2.4. y 7.2.5.

Millones de euros (hasta el tercer decimal)

Carácter del gasto	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Coste de los recursos humanos y gastos conexos	55,701	111,401	111,401	111,401	111,401	111,401	612,706
Otros gastos administrativos	17,998	35,995	35,995	35,995	35,995	35,995	197,973
TOTAL CC/CP incluido el coste de los recursos humanos	**73,699**	**147,396**	**147,396**	**147,396**	**147,396**	**147,396**	**810,679**

3.1.3. Compatibilidad con la programación financiera

☒ Propuesta compatible con la programación financiera existente.

☐ Esta propuesta exige una nueva programación de la correspondiente rúbrica de las perspectivas financieras.

☐ Esta propuesta puede requerir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo interinstitucional[8] (relativas al instrumento de flexibilidad o a la revisión de las perspectivas financieras).

3.1.4. Incidencia financiera en los ingresos

☐ Propuesta sin incidencia financiera en los ingresos

☒ Incidencia financiera – El efecto en los ingresos es el siguiente:

Pagos por los asistentes de los diputados y del personal encargado de la gestión administrativa en virtud del impuesto comunitario, del gravamen especial y de la contribución al régimen comunitario de pensiones con arreglo a las condiciones del Estatuto de los funcionarios o del RAOA, y pago por el Parlamento Europeo para los asistentes parlamentarios de la contribución patronal en virtud del régimen comunitario de pensiones.

Millones de euros (hasta el primer decimal)

		Antes de la acción 2008	Situación después de la acción					
Línea presupuestaria	Ingresos		2009	2010	2011	2012	2013	2014
400 (PE)	Impuesto comunitario	0	2,7	5,4	5,4	5,4	5,4	5,4
404 (PE)	Gravamen especial	0	0,3	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
410 (PE)	Contribución a las pensiones	0	3,7	7,3	7,3	7,3	7,3	7,3
422 *new* (COM)	Contribución patronal a las pensiones de los asistentes de parlamentarios	0	7,2	14,4	14,4	14,4	14,4	14,4
	a) Ingresos en términos absolutos	0	13,9	27,6	27,6	27,6	27,6	27,6
	b) Modificación de los ingresos	Δ	13,9	27,6	27,6	27,6	27,6	27,6

3.2. Recursos humanos ETC – véanse los detalles en el punto 7.2.1.

Necesidades anuales	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Efectivos totales de los recursos humanos	1 438	1 438	1 438	1 438	1 438	1 438

4. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS

4.1. Realización necesaria a corto o a largo plazo

Hasta la fecha, los asistentes parlamentarios acreditados en uno de los tres lugares de trabajo oficiales del Parlamento Europeo están sometidos a diferentes estatutos, lo que conduce a situaciones divergentes en términos de remuneración, cobertura social y en caso de

[8] Véanse los apartados 19 y 24 del Acuerdo interinstitucional.

enfermedad, derechos de pensión, etc. La presente acción tiene por objeto integrar a dichos asistentes en el RAOA mediante la creación de un título específico.

4.2. Valor añadido de la intervención comunitaria

La participación de la Comunidad es indispensable, puesto que jurídicamente sólo las instituciones europeas están en condiciones de incorporar a dichos asistentes parlamentarios en el RAOA.

4.3. Objetivos, resultados esperados e indicadores conexos de la propuesta en el contexto de la gestión por actividades (GPA)

La acción propuesta tiene por objeto crear condiciones uniformes de empleo de estos asistentes parlamentarios.

4.4. Modalidades de aplicación (indicativas)

☒ ***Gestión centralizada***

- ☒ directamente por el Parlamento Europeo
- ☐ indirectamente por delegación en:
  - ☐ agencias ejecutivas,
  - ☐ organismos creados por las Comunidades, como los contemplados en el artículo 185 del Reglamento financiero,
  - ☐ organismos públicos nacionales/organismos con obligaciones de servicio público.

☐ ***Gestión compartida o descentralizada***

- ☐ con Estados miembros
- ☐ con países terceros

☐ ***Gestión conjunta con organizaciones internacionales (por precisar)***

5. CONTROL Y EVALUACIÓN

5.1. Sistema de control

Los gastos serán controlados por los servicios competentes del Parlamento Europeo.

6. MEDIDAS CONTRA EL FRAUDE

Se aplicarán medidas de buena gestión financiera y controles *a posteriori* regulares.

7. DETALLE DE LOS RECURSOS

7.1. Objetivos de la propuesta en costes

La propuesta tiene por objeto incorporar a dichos asistentes parlamentarios en el RAOA para garantizar condiciones de trabajo homogéneas para miembros del personal que ejercen funciones equivalentes.

7.2. Gastos administrativos

7.2.1. Efectivos y tipos de recursos humanos

Tipos de empleos		Efectivos por destinar a la gestión de la acción mediante la utilización de los recursos existentes y/o suplementarios (**número de puestos/ETC**)					
		2009	2010	2011	2012	2013	2014
Funcionarios o agentes temporales (capítulo 12)	AD	3	3	3	3	3	3
	AST	12	12	12	12	12	12
Asistentes parlamentarios (partida 4200)		1423	1423	1423	1423	1423	1423
TOTAL		**1 438**	**1 438**	**1 438**	**1 438**	**1 438**	**1 438**

7.2.2. Descripción de las funciones derivadas de la acción

Gestión administrativa de los asistentes parlamentarios

Asistencia a los diputados

7.2.3. Origen de los recursos humanos (estatutarios)

☐ Puestos destinados actualmente a la gestión del programa por sustituir o por prolongar

☐ Puestos preasignados en le marco del ejercicio del año n

☒ Puestos solicitados en el marco del procedimiento presupuestario 2009 – 15 puestos

☒ Puestos por redistribuir utilizando los recursos existentes en el servicio interesado (redistribución interna) – 1 423 puestos

☐ Puestos necesarios para el año n, pero no previstos en el ejercicio en cuestión

7.2.4. Coste de los recursos humanos y costes conexos

Millones de euros (hasta el tercer decimal)

Tipo de recursos humanos	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Funcionarios y agentes temporales (capítulo 12)	0,340	0,680	0,680	0,680	0,680	0,680
Asistentes parlamentarios (partida 4200)	55,361	110,721	110,721	110,721	110,721	110,721
Coste total de los recursos humanos y costes conexos	**55,701**	**111,401**	**111,401**	**111,401**	**111,401**	**111,401**

FUNCIONARIOS Y AGENTES TEMPORALES (MODO DE CÁLCULO)

Cálculo medio indicativo adaptado a 3 AD 5 y 12 AST 1. Los importes incluyen los sueldos, las prestaciones e indemnizaciones y las contribuciones patronales habituales para este tipo de personal en aplicación del Estatuto de los funcionarios.

Los créditos y los puestos necesarios deberán integrarse en el procedimiento presupuestario.

ASISTENTES DE LOS DIPUTADOS (MODO DE CÁLCULO)

Cálculo medio indicativo

- para 1 423 asistentes (extrapolación de la situación actual para los futuros 736 diputados)

- salarios y prestaciones familiares basados en las condiciones de remuneración específicas previstas en la presente propuesta

- indemnizaciones de expatriación y por residencia fuera del país de origen con arreglo a las condiciones del RAOA, con la excepción del umbral derogatorio previsto en la presente propuesta

- contribuciones patronales en virtud de las cajas de seguro de enfermedad, accidente y desempleo con arreglo a las condiciones del RAOA

- gastos de misión (a tanto alzado)

- contribución patronal real al régimen de pensiones para los asistentes parlamentarios

La distribución aprobada para cada grado corresponde a una proyección aproximada de la situación actual:

- grado 1: 5,18 %, o sea 73,71 asistentes

- grado 2: 2,16 %, o sea 30,74 asistentes

- grado 3: 1,59 %, o sea 22,63 asistentes

- grado 4: 2,74 %, o sea 38,99 asistentes

- grado 5: 6,49 %, o sea 92,35 asistentes

- grado 6: 5,04 %, o sea 71,72 asistentes

- grado 7: 10,09 %, o sea 143,58 asistentes

- grado 8: 9,51 %, o sea 135,33 asistentes

- grado 9: 13,69 %, o sea 194,81 asistentes

- grado 10: 11,96 %, o sea 170,19 asistentes

- grado 11: 18,87 %, o sea 268,52 asistentes

- grado 12: 8,79 %, o sea 125,08 asistentes

- grado 13: 1,87 %, o sea 26,61 asistentes

- grado 14: 2,02 %, o sea 28,74 asistentes

Los créditos correspondientes ya están cubiertos por los recursos existentes.

7.2.5. Coste de los recursos humanos y de los costes conexos

Millones de euros (hasta el tercer decimal)

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
Otros gastos administrativos – personal de gestión administrativa (capítulos 12, 16, 21, 23)	0,210	0,420	0,420	0,420	0,420	0,420	2,310
Otros gastos administrativos – asistentes parlamentarios (capítulos 12, 16, 21, 23; partida 4200)	17,788	35,575	35,575	35,575	35,575	35,575	195,663
Total de los gastos administrativos distintos de los recursos humanos y costes conexos	**17,998**	**35,995**	**35,995**	**35,995**	**35,995**	**35,995**	**197,973**

OTROS GASTOS ADMINISTRATIVOS (MODO DE CÁLCULO)

El cálculo se basa en un coste medio que toma en consideración los otros gastos de personal/administrativos, gastos de funcionamiento y gastos de infraestructuras.

El coste medio asciende a unos 28 000 euros/año aproximadamente para el personal de gestión administrativa, y a unos 25 000 euros/año aproximadamente para los asistentes parlamentarios.

En cuanto a los asistentes parlamentarios, los créditos correspondientes ya están actualmente incluidos en el presupuesto del Parlamento Europeo para hacer frente a las necesidades de los asistentes acreditados de conformidad con las normas en vigor.

En cuanto al personal de gestión administrativa, los créditos de gestión necesarios deberán integrarse en el procedimiento presupuestario.